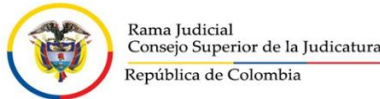


Secretaría: Al despacho del señor juez el presente proceso de Deslinde y Amojonamiento, instaurado por DALIDA ISABEL VILLADIEGO DE CONDE, a través de apoderado judicial, el cual se encuentra pendiente de su admisión, bajo radicado 70523408900120220004700. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, veintiséis (26) de enero de 2023.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.

Secretario.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO
San Antonio de Palmito, veintiséis (26) de enero de 2023.

EXPEDIENTE N°. 70-523-40-89-001-2022-000-47-00
PROCESO/ DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMNDANTE/ DALIDA ISABEL VILLADIEGO DE CONDE DEMANDADA/ INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO instaurada por DALIDA ISABEL VILLADIEGO DE CONDE, a través de apoderado judicial, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra a despacho la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO instaurada por DALIDA ISABEL VILLADIEGO DE CONDE, a través de apoderado judicial.

El asunto a resolver se remonta a la competencia de los jueces para conocer de los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, de conformidad al numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.

Que en reciente pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha quince (15) de marzo de 2021 dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2020-02948-00 M.P Dr. Álvaro Fernández García Restrepo, resolvió en el sentido de que los procesos de deslinde y amojonamiento, en los que es parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, la regla de competencia aplicable es la del numeral decimo del artículo 28 del C.G.P.

En dicha providencia el alto tribunal abordó como problema jurídico un conflicto de competencia donde se debía determinar qué juzgado debía conocer un proceso de deslinde y amojonamiento, y donde hizo precisiones sobre los factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público interpretando las disposiciones consagradas en los numerales 7° y 10 del artículo 28 del C.G.P., concluyendo lo siguiente:

“De ahí que cumple precisar, que el estatuto procesal asignó en ambos numerales una competencia territorial privativa, en el primero de tales, en razón de un fuero o foro real “por lugar donde estén ubicados los bienes”, y el segundo a la calidad del sujeto, “por el domicilio de la entidad”. (...)

“Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia entre dos fueros privativos como la que ahora concierne la atención de la Sala, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”¹.

“Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

“De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o en otros contenciosos que específicamente señala la ley, como el de deslinde y amojonamiento, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, esto es, como demandante o demandada, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.”²

Ahora, revisado el presente proceso hallamos el certificado de tradición y libertad del inmueble colindante presuntamente a deslindar aportado con la demanda, advirtiéndose que la parte demandada es el INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA.

Frente a ello, debe destacarse que actualmente todas las actuaciones administrativas de los asuntos que estuvieron a cargo del INURBE o UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL LIQUIDADORA DEL ICT (UAEL-ICT), INURBE EN LIQUIDACIÓN y PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN, dada la terminación del Contrato de Fiducia Mercantil No. 763 de 2007, están a cargo del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 11 del Decreto 554 de 2003, por cuanto estableció que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sería el subrogatario de los derechos y obligaciones del INURBE EN LIQUIDACIÓN, una vez extinguida la personería jurídica de dicha entidad, cuyo domicilio sin lugar a dudas es la ciudad de Bogotá, Cundinamarca.

De conformidad con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el orden nacional, entre otras, por “los ministerios” en sujeción a lo regulado en los artículos 189 y 206 de la Constitución Política, por lo que es evidente que la parte demandada es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del artículo del Código General del Proceso, el que resulta entonces aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 ibídem, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentren ubicado los bienes (numeral 7º)”

En este caso se observa que la parte demandada está adscrita al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, que tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca.

Por lo anterior, se concluye que de conformidad al factor subjetivo en este evento no le corresponde conocer de la presente demanda a este despacho judicial, por lo que debió ser presentada ante los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá, Cundinamarca.

¹Criterio reiterado en CSJ AC 4273-2018 y en CSJ AC 4641 de 2019.

² Ver auto de unificación de la jurisprudencia de 24 de enero de 2020 (AC140-2020)

En este orden de ideas y de acuerdo a las consideraciones antes expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ENVIESE el presente proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO instaurada por DALIDA ISABEL VILLADIEGO DE CONDE, a través de apoderado judicial, RADICACIÓN No: 70-523-40-89-001-2022-000-47-00 a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá Cundinamarca (reparto), para lo de su competencia, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase de conformidad y háganse las anotaciones en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ

JUEZ

P/HJAM

Firmado Por:

Richard Ordoñez Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728c26bb0e1067c42a3d176747857f7d7253a8a389a9c50e5f885ae518d30639**

Documento generado en 26/01/2023 03:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>